

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SIBATE CUNDINAMARCA
CARRERA 8 No.10 – 40 P.2
SIBATE

Sibaté Cundinamarca, septiembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2.022)

REF.: INCIDENTE DE DESACATO N° 2022 00339 00

INCIDENTANTE: HENRY OCHOA BELLO

INCIDENTADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A., representada legalmente para asuntos judiciales por Yezid Andres Verbel Garcia identificado con C.C. N° 1.047.397.693 y/o quien haga sus veces.

Se resuelve mediante esta providencia el incidente de DESACATO promovido por el accionante HENRY OCHOA BELLO contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A., representada legalmente para asuntos judiciales por Yezid Andres Verbel Garcia identificado con C.C. N° 1.047.397.693 y/o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a este Estrado Judicial, el señor HENRY OCHOA BELLO, identificado con la C.C. No. 3.179.190, formuló acción de tutela en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A., solicitando se garantice el derecho fundamental de petición, a la salud, a la vida, contemplados en la Constitución Nacional. Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que, desde el mes de enero de 2.022, radico escrito de petición a la aquí incidentada, además de solicitar a este Estrado Judicial, se ordenara a la accionada el pago de unos dineros por concepto de copagos e indemnización.

En **Sentencia** de mayo tres (03) de dos mil veintidós, el Juzgado dispuso:

"Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor HENRY OCHOA BELLO, quien se identifica con la C.C. N° 3.179.190, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se ha de dar respuesta de fondo por parte de la EPS ECOOPSOS, a la petición enviada por el señor HENRY OCHOA BELLO, el 24 de enero de 2.022 por correo electrónico en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: *La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Fue notificada la parte accionante, así como también la entidad accionada acompañado de copia del fallo en cuatro folios, por correo electrónico, como se evidencia en los folios 33 y 34.

Vencido el término para allegar la impugnación que le concede la Ley a las partes intervinientes, no se evidenció manifestación o pronunciamiento alguno por las mismas.

Con fecha Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022), el accionante informó por el correo institucional de este Juzgado, que la accionada no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la tutela radicada en este despacho bajo el número 2022 00191 00, además de solicitar que se conmine a la accionada a dar cumplimiento de manera urgente al fallo emitido o en su defecto, interponer la sanción a la que haya lugar.

Con fecha Junio dos (02) de dos mil veintidós (2.022), el Juzgado admitió y dispuso el trámite incidental de desacato presentado por la accionante; proveído del cual se le notificó a la accionada el día tres (03) Junio de dos mil veintidós (2.022), artículo 291 notificación personal del Código General del Proceso enviándole el respectivo citatorio vía email, para que se hiciera presente a fin de notificarle personalmente el Auto que abrió el presente incidente de desacato, visto a folios 9 y 10 del encuadernado, el cual arrojó entrega satisfactoria, como obra constancia en el expediente folio 35 del encuadernado, con fecha y hora de su entrega. (viernes tres de junio de 2.022 09:00am enviado y viernes tres de junio de 2.022 14:19 leído).

Posteriormente y transcurrido el termino concedido sin que se hiciera presente la accionada, se procedió a enviar nuevamente a la parte incidentada, traslado del escrito junto con el auto que abrió el presente incidente de desacato, en virtud al artículo 292 notificación por aviso del Código General del Proceso, en fecha Junio catorce (14) de dos mil veintidós a las 12:23pm visto a folios 11 y 12 del encuadernado, poniéndole de presente el término con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa, lo anterior arrojó entrega satisfactoria, como obra constancia en el expediente a folio 36 a 37, con fecha y hora de su entrega. (martes catorce de junio de 2.022 12:23pm enviado y viernes diecisiete de junio de 2.022 12:54 leído).

Con el correo enviado, se le adjuntó copia de la petición del incidente de desacato y del proveído que lo admitió, y se le instó para que recorriera el traslado del incidente, indicándole los términos con los que disponía para ejercer su derecho a la defensa.

Como quiera que feneció en silencio el término antes citado, ingresan las diligencias al Despacho el día doce (12) de julio de 2.022 para resolver lo que en derecho corresponde, una vez se realiza el estudio de las notificaciones surtidas, se hizo necesario revisar el Certificado de Existencia y representación Legal de la accionada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A., teniendo en cuenta que a los correos que nos dieron respuesta de leído, inicialmente nos ponían en conocimiento que el correo para conocer de notificaciones judiciales, correspondía a tutelas@ecoopsos.com.co, y posteriormente nos indican que el correo apto para recibir esta clase de notificaciones, correspondía a notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co, del estudio del respectivo certificado de Existencia y representación, se verifico que le correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales correspondía a notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co, dicha situación se aclaró mediante auto del día catorce (14) de julio de 2.022, por lo que se ordenó realizar nuevamente las debidas notificaciones a este último correo, lo anterior en aras de garantizar un debido proceso a las partes aquí intervinientes.

En cumplimiento a lo ordenado en este último proveído, por Secretaría se realizaron nuevamente las notificaciones correspondientes, por lo que el día diecinueve (19) de julio de 2.022 a las horas 14:36 se procedió con el envío de la notificación personal visto a folio 27 a 28, arrojando que fue leído el día diecinueve (19) de julio de 2.022 a las horas 22:50 evidencia que obra a folio 38, una vez vencido el termino concedido, se procedió con el envío de la notificación por aviso el día ocho (08) de agosto de 2.022 a las horas de 08:03am, como se evidencia a folios 29 a 30, arrojando lectura positiva del día ocho (08) de agosto de 2.022 a las horas de 08:03am, evidencia que obra a folio 39 y en la que evidencia claramente que el canal usado para notificaciones judiciales corresponde al mismo al cual se le realizo los últimos envíos electrónicos notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co.

Así las cosas y del anterior recuento, advierte el Despacho que no existe evidencia alguna que permita diferir que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido, el cual y por su incumplimiento, la parte afectada decidió presentar escrito de incidente de desacato, por lo anterior, procede el Despacho a dirimir sobre la presente como en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela contra particulares está regida por el artículo 42 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 43 idem dispone que la acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en tal Decreto.

El artículo 27 ejusdem señala que el fallo que concede una tutela debe ser cumplido **sin demora**, y que "El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior **hasta que cumplan su sentencia.**"

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición en comento de la siguiente manera:

"El fallo de tutela es de obligatorio cumplimiento, no puede esperarse a una eventual revisión, con la esperanza, justificada o no, de que sea modificada la decisión. Se presume que el juez de tutela ha actuado con criterio jurídico, buscando el equilibrio entre la subordinación del juez a la norma y la respuesta a la justicia concreta. Es como si se actuara frente a tres auditorios: el de la seguridad jurídica que se fundamenta en la coherencia científica (escenario pedagógico), el respeto a los derechos fundamentales como expresión de la voluntad democrática (escenario político) y la equidad del caso concreto (escenario de los usuarios). Especialmente en la acción de tutela tiene fuerza esa triple tensión, más lógica y humana que la invocación de la cosa juzgada como valor absoluto. No puede Eludirse, con disculpas o juicios de valor, el cumplimiento de un fallo de tutela. Y si esto ocurre, el juez debe hacerlo cumplir sin demora, así el expediente esté en trámite en la Corte Constitucional, iniciando el incidente de desacato y, si se cometió algún delito por el infractor, comunicando a la Fiscalía para que haga la correspondiente investigación".

Es claro, entonces, que así se encuentre en trámite la apelación del fallo de instancia, la orden de tutela debe ser cumplida, sin demora, por el accionado.

En el caso concreto se dispuso el día tres (03) de Mayo de 2022, decisión conocida por la accionada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A., por intermedio de su correo institucional, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a ser enterado de la sentencia de tutela cumpliera lo siguiente:

"Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor HENRY OCHOA BELLO, quien se identifica con la C.C. N° 3.179.190, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se ha de dar respuesta de fondo por parte de la EPS ECOOPSOS, a la petición enviada por el señor HENRY OCHOA BELLO, el 24 de enero de 2022 por correo electrónico en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

Como el fallo señaló tajantemente un término de 48 horas para cumplirse la orden, el día seis (06) de mayo de 2.022 a más tardar, debía estar realizados los puntos en mención.

Pero no, ha transcurrido más de cuatro meses sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada con relación al cumplimiento del fallo de la tutela, queriendo de esta forma pasar por alto normas de orden público, de obligatorio cumplimiento e irrenunciables a los derechos fundamentales del accionante, como se indicó en el fallo de la tutela.

Así las cosas, se interpreta en consecuencia, el interés de no cumplir con el fallo de tutela.

Es pues, francamente abierto el desacato; es claramente visible la voluntad de no cumplir por la parte incidentada con lo ordenado por el Juez de primera instancia; pero por sobre todo, es palpable el deseo de seguir con el perjuicio a una persona que se encuentra afectada flagrantemente por dicho incumplimiento.

Siendo ello así, debe ser impuesta la condigna sanción al accionado incumplido, penalización que se estima en Seis (06) días de arresto al Representante Legal de dicha entidad accionada o quien haga sus veces, y multa a favor del tesoro nacional por dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción de arresto se aplicará una vez se surta la consulta de esta decisión, con consentimiento del sancionado sobre los seis (06) días que estime en forma continua el pago de ésta, determinación que indicará al Juzgado dentro del término de ejecutoria antes citada, y que debe escoger se lleve a cabo su materialización dentro de los quince (15) días siguientes; y la multa deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsas de copias para el cobro coactivo.

Por último, INDÍQUESELE a la entidad accionada que debe **CUMPLIR TOTALMENTE el fallo de la tutela**, esta vez dentro de un término de VEINTICUATRO (24) HORAS, so pena de nuevas sanciones.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca.

RESUELVE

Primero. DECLARAR que EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A., representada legalmente para asuntos judiciales por Yezid Andres Verbel Garcia identificado con C.C. N° 1.047.397.693 y/o quien haga sus veces, ha incumplido y por ende, desacatado la orden de tutela.

Segundo. SANCIONAR, a Yezid Andres Verbel Garcia identificado con C.C. N° 1.047.397.693, o por quien para la fecha haga sus veces de representante legal de la entidad accionada, con arresto de Seis (6) días, el cual debe ser cumplido en el Comando de Policía, una vez surtida la consulta de esta decisión, para lo cual se libraré la respectiva orden.

Para el cumplimiento de esta sanción, se le concede al sancionado el término de ejecutoria de la providencia que desate la consulta, a efectos que bajo su consentimiento indique al Juzgado los seis (06) días continuos con los cuales pagará la sanción, y que deberá purgar dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria en comento.

Tercero. SANCIONAR a EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A., representada legalmente para asuntos judiciales por Yezid Andres Verbel Garcia identificado con C.C. N° 1.047.397.693 y/o quien haga sus veces, con multa de DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor del Tesoro Nacional, suma que debe ser cancelada dentro de los tres días siguientes al término de ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsas de copias para el cobro coactivo.

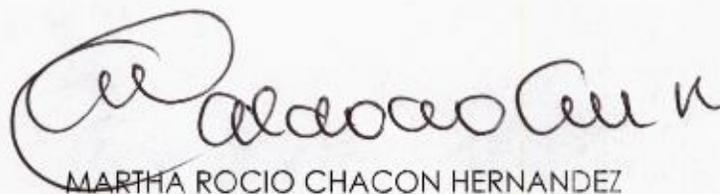
Cuarto. INDICAR a la accionada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S., que dentro del término de veinticuatro (24) debe dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el fallo de tutela, so pena de nuevas sanciones.

Quinto. CONSÚLTESE esta decisión con los Juzgados (reparto) de Soacha Cundinamarca.

Sexto. NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito, haciéndoles saber que se consultará ante los Juzgados (reparto) de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Septiembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00546 00 de LILIANA ARBOLEDA CASTAÑO y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del Profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

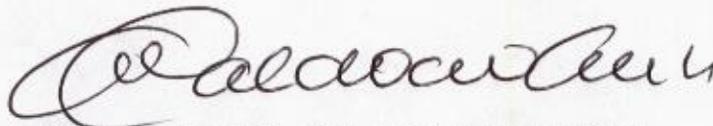
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Septiembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado total cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00375 00 de DEISSY JOHANNA AMAYA QUITIAN y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del Profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Septiembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de Segunda Instancia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00417 01, la cual revoco la decisión tomada por este Despacho en la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00417 00, de MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del Profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Septiembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00354 00 de ANDRES SANTIAGO REYES VANEGAS y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del Profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

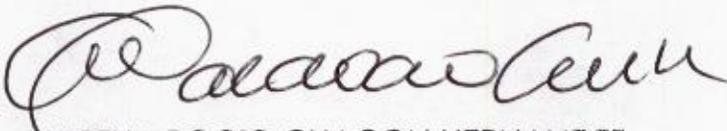
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Septiembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00524 00 de EDWIN DARIO CARDENAS RODRIGUEZ y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del Profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

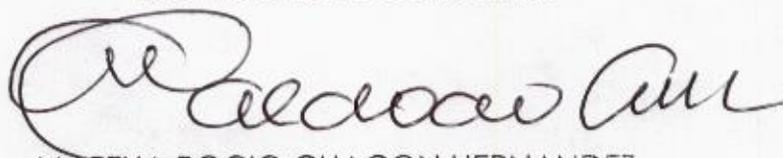
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2.022)

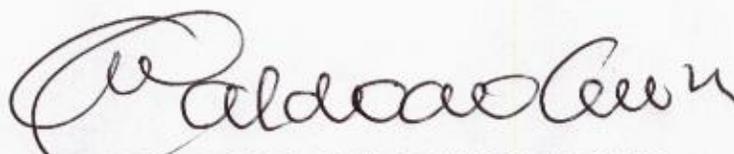
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra Recurso de Reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto del pasado veintiuno (21) de abril de 2.022, en consideración a la suspensión del presente proceso que realizara el Despacho de conformidad con el proceso de insolvencia iniciado por la aquí demandada, de lo anterior, decide el Despacho no referirse al Recurso de Reposición, toda vez, obra en el expediente constancia de no acuerdo N° 501-2022 del día veintiocho (28) de junio de 2.022, por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, **informando el fracaso de la negociación**, en consecuencia, procede el Despacho a levantar la suspensión ordenada por auto del veintiuno (21) de abril de 2.022 y continuar las presentes diligencias desde el momento de la suspensión.

Prosiguiendo con el presente proceso, obra escrito por parte del demandante con liquidación de crédito visto a folios 76 a 85 del cuaderno principal, de la misma, por Secretaria córrase traslado en debida forma en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso; una vez vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito, regresen las diligencias al Despacho, para continuar con el respectivo tramite.

A folio 75 del cuaderno 2, obra petición de la parte demandante, peticionando certificación de títulos judiciales que hayan sido consignados por el secuestre designado, con ocasión a los frutos percibidos procedentes del inmueble allí señalado, por ser procedente la petición, por Secretaria se ha de informar sobre los referidos títulos judiciales a que hace alusión la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, obra petición de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, petición de levantamiento de medidas cautelares, no condena en costas, del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las cuotas en mora en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

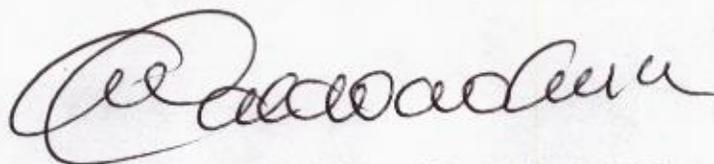
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de la parte demandante.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ